

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre declaración de inexistencia, nulidad e indemnización de perjuicios, seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-12.146-2015, caratulado “LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA CON LIRA LOPEZ JOSE MIGUEL Y OTROS”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la demandada CBP Financia Capital Factoring en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinte, rectificadas el veintisiete de abril y el veintidós de mayo del mismo año que, en lo pertinente, *revocó* el fallo de primer grado de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y declaró la nulidad de los actos y contratos singularizados en el libelo, con excepción de aquellos referidos al demandado Tanner Servicios Financieros S.A, dejándose sin efecto los derechos y obligaciones contenidos en ellos, dando lugar a las restituciones mutuas y a la indemnización por los perjuicios causados, confirmando además el rechazo a la demanda reconvenzional, todo con costas.

SEGUNDO: Que el recurrente sostiene que, en el fallo cuya nulidad de fondo persigue, han sido infringidos diversos grupos de normas, a saber, y como primer grupo, los artículos 707, 1546, 1445, 1448, 1681, 1682, 1683, 1698, 1707, 1902, 2164, inciso segundo del artículo 2173 del Código Civil, artículo 24 del Código de Comercio y artículos 4 y 7 de la Ley N° 19.983.

El segundo grupo consiste en la infracción a los artículos 1445, 1460, 1461, 1466, 1467, 1681, 1682, 1683, todos del Código Civil, inciso final del artículo 3 y literal b) del inciso primero e inciso tercero del artículo 4, ambos de la Ley 19.983.

En seguida, y como tercer grupo de normas vulneradas invoca los artículos 10, 1681, 1682, 1683, 2154 e inciso segundo del artículo 2173 del Código Civil.



En cuarto lugar, señala que se han vulnerado los artículos 582 y 583 del Código Civil en relación con el artículo 7 inciso primero de la Ley N° 19.983.

Por último, expresa la infracción a los artículos 1556, 2314, 2316 y 2329 del Código Civil.

En sus alegaciones, -a las que se hará mención de manera resumida en atención a la extensión de aquellas- expone que la sentencia de segunda instancia acoge la demanda de nulidad absoluta al estimar erradamente que el demandado Lira López, como representante de LG Electronics Inc. Chile Limitada, no podía aceptar la factura N° 85 emitida por Techno Innova Limitada a dicha empresa, ni podría haber sido notificado de su cesión, por haber sido revocados sus poderes, no obstante dicha revocación sólo se anotó al margen de la escritura cuatro años después, con posterioridad a la aceptación y cesión de la factura, y no obstante que la aceptación y la notificación de una factura no son requisitos de existencia y validez de la misma. A su juicio se estima nula la cesión de la factura que cumple con todos los requisitos especiales para su cesibilidad, y considerándose eficaz frente a terceros, una revocación expresa no anotada al margen de la matriz de la escritura pública de mandato, lo que va en contra la normativa del Código de Comercio.

Luego, alega que se ha vulnerado la reglamentación referente a la carga de la prueba, al estimar que su parte estaba a noviembre de 2014 de mala fe por cuanto sabía o debía saber de la revocación de los poderes del señor Lira López, en circunstancias que no existe prueba alguna en autos que dé cuenta de dicho conocimiento, o permita presumirlo.

Dentro de las infracciones referidas al segundo grupo, expresa que la sentencia recurrida, declaró la nulidad absoluta de la factura N° 85 por falta objeto y causa, en circunstancias que ello consiste en defensas personales del obligado, prohibidas de ser deducidas en contra del cesionario de dicha factura, vulnerándose así la normativa que lo protege, y la abstracción que ostenta el título una vez cedido, que hace inaplicable las normas sobre falta de objeto y causa.



En relación con el tercer grupo de normas, argumenta que se vulnera el principio de especialidad de la ley al sancionar con nulidad, en circunstancias que la sanción legal es la inoponibilidad, en estos supuestos, en caso de considerarla de mala fe.

Asimismo, plantea que la anulación de la factura vulnera su derecho de propiedad sobre la misma y el crédito del que da cuenta.

Por último, a su juicio, se otorga una pretensión indemnizatoria sin verificarse los requisitos de la misma en relación a su representada, afectándose así las normas del quinto grupo.

TERCERO: Que la sentencia recurrida, en lo que interesa, revoca la de primera instancia, principalmente considerando informes en derecho que concluyen que: *"Los actos ejecutados por un falso mandatario en representación del mandante, son inexistentes o nulos de pleno derecho, y en subsidio, nulos absolutamente, por falta de consentimiento (al carecer de la voluntad del mandante y no ser suficiente la voluntad del supuesto mandatario para obligar al primero). Sin embargo, para los casos analizados, las consecuencias prácticas no harían si se sostiene, como una parte de la doctrina y la jurisprudencia lo hacen, que la sanción no es la nulidad sino la inoponibilidad. Lo importante es que el mandante no quede en definitiva obligado por los actos que realiza su mandatario sin tener atribuciones para representarle";* y en el mismo sentido que *"la suerte de esos contratos, válidos en caso de exceso de facultades del mandatario, no queda saldada con la mera inoponibilidad, dado que resulta posible enfrentar una situación en que los contratos celebrados por el mandatario estén afectados por otros vicios que desencadenen la nulidad de los mismos, aún más, si nos encontramos en presencia de la situación del dolo del mandatario".*

La Corte recurrida, continuando con las conclusiones de dichos informes, recalca aquella que señala que *"el hecho que no se haya inscrito el extracto de las limitaciones al poder no obsta a que los actos celebrados en exceso de las facultades no le sean oponible al mandante, conforme lo dispone el artículo 2160 del Código Civil, en resonancia con*



la regla que el mandatario debe ceñirse en forma estricta a los términos del mandato -artículo 2131 del Código Civil”;

Además de las conclusiones ya señaladas, la Corte estableció como hecho el que las facultades otorgadas al demandado José Lira López, para que representara a la actora, fueron revocadas en el mes de junio de 2012, concluyendo que la suscripción de la sesión de las facturas por el ex ejecutivo antes mencionado, en supuesta representación de LG Electronics a la empresa CBP y Nuevo Capital realizada con fecha 10 de noviembre de 2014 respecto de CBP y 19 de diciembre de 2014 respecto de Nuevo Capital fue ineficaz de conformidad a los artículos 2164 y 1902 del Código Civil.

CUARTO: Que en atención a lo anterior, la sentencia recurrida concluye además, que *“sería irrelevante considerar la oportunidad de la inscripción de la revocación de poderes del nombrado Lira López. Ello porque las facturas constituyen acuerdos viciados de inexistencia o nulidad; tampoco se considera en el juicio que los concesionarios CBP Nueva Capital, se hayan preocupado de la suficiencia o insuficiencia de poderes del supuesto mandatario, lo que demostraría que no se encontraban de buena fe en los términos del artículo 2173 del Código Civil y artículo 24 del Código de Comercio”*. Lo anterior unido a que no existe en la causa antecedente alguno que acredite la recepción del supuesto deudor LG llevó a concluir que los actos ejecutados por el mandatario resultan nulos.

QUINTO: Que del recurso en análisis y la revisión de los antecedentes, se puede constatar que efectivamente se ha declarado la nulidad de diversos instrumentos mercantiles por haber sido aceptados por un mandatario que no ostentaba poder suficiente para ello al momento de las operaciones, al habersele revocado sus facultades –en estricto rigor disminuido-, aun cuando se retardó la subinscripción de esta revocación en el registro correspondiente.

SEXTO: Que esta Corte estima que el razonamiento formulado por el tribunal de alzada resulta adecuado, toda vez que la magnitud de



los vicios del que adolecen los instrumentos son tales, al no existir voluntad por una parte, y carecer de objeto y causa por otra, que la sanción de nulidad resulta la única vía para remediar los perniciosos efectos del actuar del mandatario en relación con su mandante. En efecto, no resulta jurídicamente plausible aplicar la inoponibilidad en este caso, ya que aquello implicaría en los hechos el saneamiento de un acto viciado con nulidad absoluta al celebrar una cesión con un tercero.

SÉPTIMO: Que, unido a lo anterior, cabe referirse a una omisión esencial en el recurso, toda vez que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta a la casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho. En este caso, la principal argumentación de la recurrente dice relación con que los actos viciados del mandante son válidos a su respecto, al haberse encontrado de buena fe por no encontrarse inscrito el extracto de las limitaciones al poder, pero, la exigencia consignada la norma mencionada precedentemente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. En este caso, precisamente el artículo 22 n°5 del Código de Comercio, que no fue denunciado como infringido y que contiene precisamente el marco legal que regula la materia y el debate iniciado por el mismo recurrente y que debía ser revisado, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo, al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

En mérito de lo razonado, el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado José Linazasoro, en representación de la parte demandada CBP Capital Factoring S.A. y en contra de la sentencia de veinticuatro de abril del dos



mil veinte, rectificada el veintisiete de abril y el veintidós de mayo del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 42.934-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sr. Miguel Vázquez P. (s) y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman los Ministros (s) Sr. Biel y Sr. Vázquez no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

